

DECRETO 66/2002, de 9 de mayo, por el que se regula la publicidad sanitaria de centros y actividades.

Preámbulo

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad en sus artículos 27, 30.1 y 110 encomienda a las Administraciones Públicas el control de la publicidad y propaganda comercial sanitaria, para que se ajuste al criterio de veracidad en lo que atañe a la salud a fin de limitar todo lo que pueda perjudicar a la misma y somete a la inspección administrativa las actividades de todos los centros y establecimientos sanitarios.

Por su parte, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad permite regular la publicidad de los productos, bienes, actividades y servicios susceptibles de generar riesgos para la salud o seguridad de las personas y, en concreto, la forma y condiciones de difusión de los mensajes publicitarios, y en este sentido el Real Decreto 1.907/1996 de 2 de agosto, regula en el ámbito estatal la publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria.

Asimismo la Ley 26/1994, de 12 de julio, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 89/552/CCE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva modificada por la Ley 22/1999 califica en su artículo 8 como ilícitas "la publicidad por televisión y la televenta que fomenten comportamientos perjudiciales para la salud o la seguridad humanas".

La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias es competente para dictar la presente normativa en virtud de lo dispuesto en los artículos 10.1.34 y 11.2 y 8 del Estatuto de Autonomía para Asturias en la redacción dada por la Ley Orgánica del 1/1994, de 24 de marzo. En el ejercicio de la misma se dictó el Decreto del Principado de Asturias 63/1997 de 25 de septiembre, por el que se regula la publicidad sanitaria de centros y actividades.

El presente Decreto tiene por objeto modificar el citado Decreto autonómico 63/1997, estableciendo un nuevo marco por el que se ha de regir la publicidad sanitaria de centros y actividades en el Principado de Asturias.

La justificación del presente Decreto, al igual que la del anterior, es la necesidad de proteger aquellos aspectos perjudiciales para la salud que puedan resultar afectados por la publicidad de actividades sanitarias y garantizar que ésta sigue el principio de veracidad, en cuanto a las acciones sanitarias ofertadas y sus resultados sobre la salud. Desde un punto de vista concreto, la justificación de la modificación del anterior Decreto deriva, por un lado, de la experiencia obtenida en su aplicación, lo que ha permitido diferenciar las acciones de publicidad sanitaria y conocer mejor las características y los riesgos de cada una de ellas, y, por otro, de la necesidad de ajustar el procedimiento y los medios a un sector que por sus particularidades precisa especial agilidad en la tramitación.

El contenido del Decreto se distribuye en 19 artículos, una disposición final y una derogatoria.

Se regula, en primer lugar, siguiendo las directrices de la Ley General de Publicidad, el concepto de publicidad sanitaria, así como los centros y entidades, tanto públicos como privados, que quedan afectados por esta disposición. Se introduce como novedad, respecto a la norma actual, la referencia final del artículo 2.

A continuación, establece el procedimiento para la autorización administrativa, encargando la tramitación a los órganos administrativos competentes, con la inestimable concurrencia en algunos supuestos especiales de la Comisión de Control de la Publicidad, cuya misión más importante es la de vigilancia y control de la publicidad sanitaria.

Por último, resulta de especial interés, la incorporación de los ciudadanos a la Comisión de

Publicidad, haciéndola más participativa y enriqueciendo el conocimiento de las necesidades desde otro punto de vista de la Administración y los profesionales.

Por lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud y Servicios Sanitarios y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de 9 de mayo de 2002.

Artículo 1.— Objeto.

Es objeto del presente Decreto la regulación del régimen de autorización previa, control y vigilancia administrativas de la publicidad sanitaria que respecto a los centros, establecimientos y actividades de esta índole, se realice en el ámbito del Principado de Asturias

Artículo 2.— Concepto de publicidad sanitaria.

A los efectos previstos en este Decreto, se entenderá por publicidad sanitaria toda forma de comunicación realizada en cualquier tipo de soporte o medio por una persona física o jurídica, pública o privada, en los ámbitos de actividad relacionados en el art. 3, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de actividades y servicios susceptibles de generar riesgos para la salud de las personas, que tengan cualquier tipo de repercusión positiva o negativa sobre la salud humana o que impliquen perjuicios económicos para el restablecimiento o reparación de la salud alterada.

Artículo 3.— Actividades y centros afectados por la norma.

1.— Quedará sujeta a lo previsto en este Decreto la publicidad sanitaria realizada respecto a los siguientes centros y establecimientos sanitarios:

a) Los centros de asistencia hospitalaria, generales o de especialidades.

b) Los centros de asistencia sanitaria ambulatoria en los que se realice dicho tipo de asistencia sea cual fuere su denominación y en particular los siguientes:

—Centros periféricos de especialidades.

—Centros de salud.

—Consultas y clínicas de medicina general y especialidades, así como todas aquellas en las que se preste atención sanitaria que utilice técnicas diagnósticas o terapéuticas que impliquen riesgos para la salud de los usuarios o profesionales que desarrollen la actividad en dichos centros.

—Consultas y clínicas de odontología y estomatología.

—Centros de hemodonación o bancos de sangre, semen, órganos, tejidos y cualesquiera otros de análogas características.

—Laboratorios de análisis clínicos.

—Centros de hemodiálisis.

—Centros de planificación familiar.

—Centros de vacunación.

—Clínicas de interrupción voluntaria del embarazo.

—Centros de enfermedades de transmisión sexual.

—Centros de reconocimientos médicos.

—Servicios médicos de empresa.

—Centros de diagnóstico por imagen.

—Consultas y clínicas de podología-podiatría.

—Centros de fisioterapia.

—Centros de atención psicológica.

—Centros sanitarios dependientes de las entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica.

—Centros sanitarios de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

—Centros y clínicas de tratamiento de la obesidad, adelgazamiento y medicina estética.

—Centros de formación, docencia e investigación sanitario, sin perjuicio de las competencias reservadas a la Administración General del Estado.

—Todos aquellos centros donde se realice actividad sanitaria ambulatoria independientemente de su denominación.

c) Los centros sanitarios móviles, tales como las ambulancias, equipos móviles de extracciones o de atención sanitaria y otros transportes sanitarios.

d) Laboratorios de prótesis dental.

e) Los balnearios.

f) Los establecimientos de óptica.

g) Los no incluidos en los apartados anteriores cuya finalidad principal sea la prestación de servicios sanitarios.

2.— Asimismo, queda incluida, en este Decreto, con carácter general, la publicidad sanitaria realizada por cualquier persona física o jurídica, pública o privada debidamente autorizada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, profesional, artesanal o de otra índole.

Artículo 4.— Regímenes especiales.

1.— La publicidad de productos, materiales, sustancias, energías o métodos con pretendidos fines preventivos, diagnósticos o terapéuticos se regirán, en su caso, por las Leyes Generales de Publicidad, Sanidad y Consumo.

2.— Los productos estupefacientes, psicotrópicos, las especialidades farmacéuticas y otros medicamentos y productos sanitarios se regirán por su normativa específica.

Artículo 5.— Autorizaciones administrativas.

No podrá realizarse ninguna publicidad sanitaria respecto a centros, establecimientos o actividades sin la previa obtención de autorización administrativa, que se inscribirá en el Registro de Publicidad Sanitaria.

Artículo 6.— Solicitudes y procedimiento.

1.— La autorización administrativa para la publicidad sanitaria se solicitará, por los anunciantes, o, en su caso, las agencias de publicidad, ante la Consejería competente en materia sanitaria.

2.— Dicha solicitud deberá ser acompañada de la siguiente documentación:

a) Solicitud con arreglo al modelo que se incluye como Anexo al presente o escrito en el que se contengan todos los datos que en el citado modelo se contienen.

b) Con carácter preceptivo, informe del colegio oficial profesional que corresponda, según cada caso.

c) Los textos, imágenes, modelos así como la documentación que, en cada supuesto, se considere oportuna, y

d) Copia de la resolución de autorización administrativa de funcionamiento del centro o actividad que se vaya a publicitar.

3.— Cuando se solicite autorización para la difusión en el Principado de Asturias de un anuncio

autorizado por la autoridad competente en ámbito territorial distinto, podrá remitirse dicha autorización, junto con la solicitud y demás documentación presentada.

4.— La Consejería competente en la materia podrá solicitar los informes de los colegios oficiales que considere oportunos en función de la materia solicitada.

5.— Si la documentación aportada se considerase insuficiente, se podrán recabar del solicitante los datos que se estimen pertinentes con el apercibimiento de que, si así no se hiciese, se archivará sin más trámites el expediente.

6.— En la tramitación del correspondiente expediente, la Consejería competente en la materia podrá ordenar que se efectúen las comprobaciones que se estimen oportunas, con el fin de verificar la autenticidad de lo expresado en ellos, de cara a garantizar la salud pública y la defensa de los intereses económicos de los usuarios de la actividad que se pretende publicitar.

7.— La Consejería competente en la materia podrá solicitar informe de la Comisión de Control de la Publicidad Sanitaria en aquellos supuestos en que, por su trascendencia, la amplitud del supuesto presentado u otras razones que justifiquen su excepcionalidad, así lo considere oportuno.

Artículo 7.— Resolución del procedimiento.

La resolución del procedimiento de autorización administrativa previa para la publicidad sanitaria, en el que se tendrán en cuenta la observancia de los principios y reglas de competencia leal y de transparencia, exactitud y veracidad, así como de los que se establecen en la legislación general de sanidad, de publicidad y de protección a consumidores y usuarios, se adoptará en el plazo de tres meses, contados a partir de la presentación completa de la solicitud de autorización. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución se entenderá otorgada la misma.

Artículo 8.— Plazo de vigencia.

Las autorizaciones otorgadas tendrán una duración de cinco años, siempre que no se produzcan modificaciones que alteren el contenido del mensaje publicitario o anuncio autorizado.

Artículo 9.— Comisión de Control de la Publicidad.

Con el fin de ejercer las funciones de control y vigilancia de la publicidad sanitaria, así como las de tramitación fijadas en el art. 6.7 de este Decreto se crea la Comisión de Control de Publicidad Sanitaria.

Artículo 10.— Composición de la Comisión.

1.— La citada Comisión estará formada por un presidente y vocales, nombrados por el titular de la Consejería competente en materia sanitaria. Los miembros serán:

Presidente: El titular de la Dirección General de Ordenación de Servicios Sanitarios o persona en quien delegue.

Vocales:

a) Un representante de cada uno de los colegios profesionales legalmente constituidos afectados por la materia.

b) Un representante de las asociaciones de agencias de publicidad más representativas.

c) Tres representantes de la Federación de Asociaciones Científico-Médicas de Asturias.

d) Tres representantes de consumidores y usuarios, a propuesta de las asociaciones legalmente constituidas más representativas.

e) Un técnico del Servicio de Ordenación Farmacéutica y Productos Farmacéuticos de la Dirección General de Ordenación de Servicios Sanitarios.

f) Un técnico del Servicio de Autorización de Centros y Servicios Sanitarios de la Dirección General de Ordenación de Servicios Sanitarios.

2.— Como secretario actuará un funcionario adscrito al Servicio de Autorización de Centros y Servicios Sanitarios de la Dirección General de Ordenación de Servicios Sanitarios.

3.— También formarán parte de la misma, a título de asesores y con voz pero sin voto, aquellas personas que, a juicio de la Presidencia y en razón de los temas a tratar, sean convocadas expresamente.

Artículo 11.— Funcionamiento.

La Comisión, que tiene su sede en la de la Consejería competente en materia sanitaria, se ajustará, en su funcionamiento, a lo dispuesto en la legislación vigente para los órganos colegiados.

Artículo 12.— Funciones.

La Comisión de Control de la Publicidad Sanitaria ejercerá las siguientes funciones:

- a) Participación, con su informe, en la tramitación de las solicitudes de autorización previa para la publicidad sanitaria, en los supuestos regulados en el art. 6.7 del presente Decreto.
- b) Coadyuvar al control y vigilancia de la publicidad sanitaria y el cumplimiento de las normas que la regulan. Para llevar a cabo tales labores, la Comisión tendrá a su disposición los expedientes administrativos de autorización previa que se hayan tramitado o estén en fase de tramitación, en cuyo caso los miembros de la misma tendrán, respecto a los expedientes administrativos individuales, el deber de sigilo que tienen los empleados públicos.
- c) La colaboración en la elaboración de normas que permitan un correcto desarrollo de lo regulado en este Decreto.
- d) El asesoramiento, a petición de la autoridad administrativa competente en la materia, sobre temas relacionados con la publicidad sanitaria.
- e) La elevación a la autoridad administrativa competente en la materia de propuestas relacionadas con la publicidad sanitaria.

Artículo 13.— Registro.

Dependiente de la Dirección General de Ordenación de Servicios Sanitarios existirá un Registro de Publicidad Sanitaria, donde se inscribirán las autorizaciones administrativas, así como las incidencias que afecten a las mismas durante el tiempo de su vigencia.

Artículo 14.— Inscripciones registrales.

1.— Existirán los siguientes tipos de inscripciones registrales:

- a) De autorización, en las que deberá constar la fecha de solicitud de la autorización administrativa previa, el solicitante de la misma así como el número de registro que se da a la autorización otorgada.
- b) Marginales, en las que se hará constar cualquier tipo de incidencia que la Comisión de Control considere de interés.
- c) De baja, en la que se hará constar la fecha en la que finaliza la vigencia de la autorización otorgada, así como el motivo de esa finalización.

2.— Las citadas inscripciones se realizarán de oficio.

Artículo 15.— Encargado del Registro de Publicidad Sanitaria.

El encargado del Registro es el Secretario de la Comisión de Control de la publicidad sanitaria, siendo sus funciones las siguientes:

- a) Velar por el buen funcionamiento del Registro.
- b) Calificar e inscribir los documentos sujetos a inscripción.

c) Notificar al solicitante de la autorización el otorgamiento o denegación de la misma, así como el número de registro correspondiente, en su caso.

En el supuesto de otorgamiento según lo previsto en el art. 7.3 de este Decreto, también deberá notificarse el mismo, así como el número de registro correspondiente.

d) Expedir las certificaciones de las correspondientes inscripciones.

e) Informar al colegio profesional que haya emitido el informe preceptivo citado en el art. 6 del resultado del expediente.

Artículo 16.— Identificación de la publicidad.

En todos los mensajes publicitarios sujetos a lo dispuesto en este Decreto deberá expresarse el número de registro de la autorización de la publicidad sanitaria. Asimismo, cuando se trate de clínicas o entidades que se anuncian bajo rótulos genéricos, deberá constar en sus dependencias la identificación personal, titulación y situación de los profesionales que prestan servicios en ellas.

Artículo 17.— Publicidad en medios de comunicación.

Los medios de comunicación, cualquiera que sea su domicilio, que realicen su actividad a través de delegaciones, sucursales, establecimientos o explotaciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, no podrán emitir ni insertar la publicidad sanitaria a que se refiere este Decreto, si no va precedida de la correspondiente autorización administrativa.

Artículo 18.— Sujetos responsables.

A efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se consideran responsables solidarios de la actividad publicitaria regulada en el mismo, los anunciantes y las agencias de publicidad, así como las empresas titulares de los medios de comunicación social en los que se realice la misma si han sido previamente prevenidos de la situación irregular.

Artículo 19.— Régimen sancionador.

1.— Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Decreto podrán ser objeto de sanciones administrativas con arreglo a lo previsto en la Ley 14/1986, General de Sanidad, y la Ley 38/1988, General de Publicidad, previa instrucción del oportuno expediente administrativo conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Sancionador General en la Administración del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto del Principado de Asturias 21/1994 de 24 de febrero, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

2.— La difusión de los mensajes publicitarios a que se refiere este Decreto, sin la previa autorización administrativa o con incumplimiento de cualquiera de los requisitos contemplados en el mismo, podrá dar lugar a la suspensión de la actividad publicitaria hasta que se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos no teniendo tal medida el carácter de sanción.

Disposición final

La Consejería competente en materia sanitaria dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición derogatoria

Se deroga el Decreto 63/97, de 25 de septiembre, por el que se regula la publicidad sanitaria de centros y actividades.

En Oviedo, a 9 de mayo de 2002.— El Presidente del Principado.— El Consejero de Salud y Servicios Sanitarios.